



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DANIELA MOLINA

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2833/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2833/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Daniela Molina, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0109000338116, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

1) *A QUE AUTORIDAD O AUTORIDADES COMPETE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSITO METROPOLITANO VIGENTE EN LA CIUDAD DE MEXICO?*

2) *A QUE AUTORIDAD O AUTORIDADES COMPETE IMPONER LAS INFRACCIONES DE TRANSITO ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE TRANSITO METROPOLITANO EN LA CIUDAD DE MEXICO?*

3) *DE QUE AUTORIDAD DEPENDEN LAS GRUAS DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MEXICO?*

4) *TODAS LAS GRUAS CUENTAN CON CAMARA DE VIDEO PARA GRABAR LOS DIVERSOS ARRASTRES DE VEHÍCULOS QUE LLEVAN A CABO?*

5) *TODAS LA GRUAS EN FUNCIÓN DEBEN IR TRIPULADAS POR UN AGENTE DE TRÁNSITO?*

6) *EN CASO DE IMPONER UNA INFRACCIÓN A UN VEHÍCULO, DEBE CONTENER LA BOLETA RESPECTIVA EL ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO?*

7) *SI UNA BOLETA DE INFRACCIÓN OMITE SEÑALAR EL INCISO QUE SE INFRINGIÓ, TIENE VALOR LEGAL? ES DECIR, SI SOLO SEÑALA EL ARTICULO Y LA FRACCIÓN, MAS NO EL INCISO RESPECTIVO*



8) DE QUE AUTORIDAD O AUTORIDADES ES OBLIGACIÓN PONER LOS SEÑALAMIENTOS QUE PROHIBEN ESTACIONARSE EN DETERMINADA ZONA?

9) INFORME SI CONFORME AL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN X, INCISO E), QUE SEÑALA QUE "... SE PROHIBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO:X. FRENTE A:...E) CENTROS ESCOLARES Y DEMÁS CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA QUE DETERMINE LA SECRETARÍA", DICHA PROHIBICIÓN ES DE MANERA GENERAL, ES DECIR, SE PROHIBE ESTACIONARSE FRENTE A CUALQUIER CENTRO ESCOLAR, Y DE SER EL CASO, QUE SIGNIFICA QUE DICHO INCISO SEÑALE "QUE DETERMINE LA SECRETARIA", PUES ELLO SIGNIFICA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, Y DE SER ASÍ, QUEDA CLARO QUE SE NECESITA AUTORIZACIÓN O PERMISO DE LA SECRETARIA RESPECTIVA PARA PROHIBIR EL ESTACIONARSE FRENTE A CENTRO ESCOLARES, POR LO QUE ENTONCES SOLICITO ME ACLAREN COMO DEBE INTERPRETARSE DICHO FRACCIÓN EN COMENTO, PERO SOBRE TODO, ME INDIQUEN COMO LO INTERPRETA ESA SECRETARIA Y LOS RESPECTIVOS AGENTES DE TRÁNSITO ENCARGADOS DE APLICAR EL REGLAMENTO QUE NOS OCUPA.

..." (sic)

II. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta emitida en el oficio SSP/OM/DET/UT/6172/2016 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde informó lo siguiente:

"...

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Control de Tránsito, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:

La Subsecretaría de Control de Tránsito, dentro del ámbito de sus atribuciones en atención a la Solicitud de Información Pública, le informa que en el ámbito de su competencia es la aplicación de sanciones en materia de tránsito al infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual tiene por objetivo regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial.

Así mismo y a través de la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito en su oficio SSP/SCT/DGANT/1475/2016, da respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0109000338116, que a continuación se menciona:

Pregunta:



1) A QUE AUTORIDAD O AUTORIDADES COMPETE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSITO METROPOLITANO VIGENTE EN LA CIUDAD DE MEXICO?

Respuesta: En el Artículo 3 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México señala: En el ámbito de sus atribuciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento la Secretaria (Movilidad), Seguridad Pública y los Jueces Cívicos.

Pregunta:

2) A QUE AUTORIDAD O AUTORIDADES COMPETE IMPONER LAS INFRACCIONES DE TRANSITO ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE TRANSITO METROPOLITANO EN LA CIUDAD DE MEXICO?

Respuesta: Conforme al artículo 3 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México señala: En el ámbito de sus atribuciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento Secretaria (Movilidad), Seguridad Pública y los Jueces Cívicos.

Pregunta: 3) DE QUE AUTORIDAD DEPENDEN LAS GRUAS DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MEXICO?

Respuesta: La Subsecretaria de Control de Tránsito de la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, a través de su Dirección de Control de Estacionamientos en la Vía Pública.

Pregunta:

4) TODAS LAS GRUAS CUENTAN CON CAMARA DE VIDEO PARA GRABAR LOS DIVERSOS ARRASTRES DE VEHÍCULOS QUE LLEVAN A CABO?

Respuesta: Si, todas las grúas cuentan con cámara de video

Pregunta:

5) TODAS LA GRUAS EN FUNCIÓN DEBEN IR TRIPULADAS POR UN AGENTE DE TRÁNSITO?

Respuesta: Si, mientras esta se encuentre en el horario de servicio

Pregunta:

6) EN CASO DE IMPONER UNA INFRACCIÓN A UN VEHÍCULO, DEBE CONTENER LA BOLETA RESPECTIVA EL ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO?



Respuesta: Si, la boleta de infracción debe de estar debidamente fundada, dándole al ciudadano la certeza jurídica del por qué imposición de esta.

Pregunta:

7) SI UNA BOLETA DE INFRACCIÓN OMITIÓ SEÑALAR EL INCISO QUE SE INFRINGIÓ, TIENE VALOR LEGAL?, ES DECIR, SI SOLO SEÑALA EL ARTICULO Y LA FRACCIÓN, MAS NO EL INCISO RESPECTIVO

Respuesta: Toda boleta de infracción deberá contener todos los datos debidamente requisitados para su validez, contemplados en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, no omito mencionar que no todas las infracciones contenidas en dicho Reglamento contienen fracciones e incisos pero cuando esta sea la hipótesis la boleta los deberá contener.

Pregunta:

8) DE QUE AUTORIDAD O AUTORIDADES ES OBLIGACIÓN PONER LOS SEÑALAMIENTOS QUE PROHIBEN ESTACIONARSE EN DETERMINADA ZONA?

Respuesta: Esta infracción deberá ser proporcionada por la Secretaria de Movilidad, esto con fundamento Artículo 186 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, que nos señala:

Es responsabilidad de la Secretaria en materia de normatividad dictaminar los señalamientos que serán colocados en las áreas de circulación peatonal y vehicular.

La Secretaria de Obras y las Delegaciones en el ámbito de sus atribuciones son las únicas facultadas para la instalación y preservación de la señalización vial.

Pregunta:

9) INFORME SI CONFORME AL ARTICULO 30, FRACCIÓN X, INCISO E), QUE SEÑALA QUE"... SE PROHÍBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO: X. FRENTE A:...E) CENTROS ESCOLARES Y DEMÁS CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA QUE DETERMINE LA SECRETARÍA", DICHA PROHIBICIÓN ES DE MANERA GENERAL, ES DECIR, SE PROHIBE ESTACIONARSE FRENTE A CUALQUIER CENTRO ESCOLAR, Y DE SER EL CASO, QUE SIGNIFICA QUE DICHO INCISO SEÑALE "QUE DETERMINE LA SECRETARIA", PUES ELLO SIGNIFICA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, Y DE SER ASÍ, QUEDA CLARO QUE SE NECESITA AUTORIZACIÓN O PERMISO DE LA SECRETARIA RESPECTIVA PARA PROHIBIR EL ESTACIONARSE FRENTE A CENTRO ESCOLARES, POR LO QUE ENTONCES SOLICITO ME ACLAREN COMO DEBE INTERPRETARSE DICHO FRACCIÓN EN COMENTO, PERO SOBRE TODO, ME INDIQUEN COMO LO INTERPRETA ESA SECRETARIA Y LOS RESPECTIVOS AGENTES DE TRÁNSITO ENCARGADOS DE APLICAR EL REGLAMENTO QUE NOS OCUPA



Respuesta:

Esta Dirección General hace de sus conocimientos que los agentes de tránsito no interpretan la Ley solo la aplican.

Para interpretación de la Ley, dirigirse a la Consejería Jurídica.

Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que en caso de requerir mayor información ingrese su solicitud ante la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Obras y Servicios, Consejería Jurídica y de Servicios Legales y las 16 Delegaciones, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:

[Proporciona los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, de la Secretaría de Obras y Servicios, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y de las 16 Delegaciones Políticas en la Ciudad de México.]

...” (sic)

III. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

OFICIO NUMERO SSP/OM/DET/UT/6172/2016, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A MI SOLICITUD NÚMERO 0109000338116, Y ME ORIENTA A FIN DE INGRESARLA ANTE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, A SECRETARÍA DE MOVILIDAD, A LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, Y A LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUSCRITO POR LA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR NO SER COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD, RESPECTO DE LA PREGUNTA 9.

...

LA QUE SUSCRIBE SOLICITO EN LA PREGUNTA 9) LO SIGUIENTE:...SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD INDICA QUE A LOS AGENTES DE TRANSITO NO INTERPRETAN LA LEY, SOLO LA APLICAN, POR LO QUE ME ORIENTA ANTE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, ELLO EN CLARA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS, PUES RESULTA INCONGRUENTE E INCONSTITUCIONAL QUE LA AUTORIDAD ORIENTE ESA PARTE



DE MI SOLICITUD, INDICANDO QUE A LOS AGENTES DE TRANSITO NO CORRESPONDE INTERPRETAR LA LEY, SOLO APLICARLA, PUES ENTONCES, RESULTA INEXPLICABLE QUE IMPONGAN UNA INFRACCIÓN CONFORME A UN ARTÍCULO QUE ESTABLECE QUE SE PROHIBE ESTACIONARSE FRENTE A CENTROS ESCOLARES QUE DETERMINE LA SECRETARÍA, PUES PARA ELLO DEBEN DE TENER CONOCIMIENTO FRENTE A QUE CENTROS ESCOLARES SE ENCUENTRA PROHIBIDO ESTACIONARSE, YA SEA POR ORDEN, INSTRUCCIÓN, OFICIO O DOCUMENTO QUE LOS FACULTE PARA ELLO. Y EN TANTO LOS AGENTES DE TRANSITO, DE MANERA INDISCRIMINADA, LEVANTAN INFRACCIONES POR ESTACIONARSE FRENTE A CENTROS ESCOLARES, SIN CORROBORAR O DEMOSTRAR QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SECRETARÍA, ENTONCES CLARAMENTE INTERPRETAN EL REGLAMENTO Y NO SOLO LO APLICAN.

ELLO SE DEMUESTRA CON LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 01162542704, DE LA CUAL SE SOLICITA SE REQUIERA COPIA CERTIFICADA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA QUE PUEDE OBSERVARSE EL MOTIVO DE LA INFRACCIÓN Y QUE FUE ELABORADA POR UN AGENTE DE TRANSITO PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA.

*...
INCERTIDUMBRE JURÍDICA Y VIOLACIÓN A MI DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO A UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.
..." (sic)*

IV. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio el oficio SSP/OM/DET/UT/6694/2016 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, expresando lo siguiente:

- Indicó que con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, fue emitida y notificada a la recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SSP/OM/DET/6693/2016, donde indicó lo siguiente:

OFICIO SSP/OM/DET/6693/2016:

“ ...

Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta SSP/OM/DET/UT/6172/2016, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.

Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Subsecretaría de Control de Tránsito, que consiste en lo siguiente:

"Pregunta:

"9) INFORME SI CONFORME AL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN X, INCISO E), QUE SEÑALA QUE"... SE PROHIBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO:X. FRENTE A:...E) CENTROS ESCOLARES Y DEMÁS CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA QUE DETERMINE LA SECRETARÍA", DICHA PROHIBICIÓN ES DE MANERA GENERAL, ES DECIR, SE. PROHIBE ESTACIONARSE FRENTE A CUALQUIER CENTRO ESCOLAR, Y DE SER EL CASO, QUE SIGNIFICA QUE DICHO INCISO



SEÑALE "QUE DETERMINE LA SECRETARIA", PUES ELLO SIGNIFICA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, Y DE SER ASÍ, QUEDA CLARO QUE SE NECESITA AUTORIZACIÓN O PERMISO DE LA SECRETARIA RESPECTIVA PARA PROHIBIR EL ESTACIONARSE FRENTE A CENTRO ESCOLARES, POR LO QUE ENTONCES SOLICITO ME ACLAREN COMO DEBE INTERPRETARSE DICHO FRACCIÓN EN COMENTO, PERO SOBRE TODO, ME INDIQUEN COMO LO INTERPRETA ESA SECRETARIA Y LOS RESPECTIVOS AGENTES DE TRÁNSITO ENCARGADOS DE APLICAR EL REGLAMENTO QUE NOS OCUPA" (sic).

Respuesta: Esa Dirección General hace de su conocimiento que de acuerdo a la hipótesis normativa en el artículo 30 fracción X inciso e), es de señalar que el mismo es claro al indicar la prohibición de estacionarse frente a centros escolares y que si bien el inciso e), maneja una segunda hipótesis al señalar " demás Centros de concentración masiva que determine la Secretaria" entiéndase Secretaria de Movilidad conforme al artículo 4º fracción XXXVI de Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, es la cual determinara las prohibiciones respecto a los centros de concentración masiva y no asa en la primera hipótesis que es clara y que por si debe ser aplicada de forma general." ..." (sic)

- Señaló que realizó la gestión oportuna de la solicitud de información ante las Unidades Administrativas que de acuerdo a sus facultades resultaron competentes para pronunciarse al respecto, haciendo del conocimiento a la particular en tiempo y forma la respuesta emitida, la cual fue clara, precisa y oportuna.
- Mencionó que a través de la respuesta emitida, otorgó la información de interés de la particular de forma completa, atendándose todos y cada uno de los puntos requeridos, de conformidad a la normatividad que regía la materia, por lo que los agravios formulados eran inoperantes.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SSP/OM/DETIUT/6693/2016 del once de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.



- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del once de octubre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual el Sujeto hizo del conocimiento la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

VI. El once de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio SSP/OM/DET/UT/6695/2016 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, ratificando lo expuesto en su respuesta.

VII. El once de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado remitió copia de la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

VIII. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Por otra parte, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se informó que se reservaba el cierre del periodo del periodo de instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículos 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IX. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la recurrente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualizaban las causales previstas



en las fracciones II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, este Instituto advierte que en el presente recurso de revisión se puede actualizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

Por lo anterior, se procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado (fracción III, del artículo 249 de la ley de la materia). Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse,***



*sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por lo expuesto, resulta procedente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
"... 1) A QUE AUTORIDAD O AUTORIDADES COMPETE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSITO	OFICIO SSP/OM/DET/6693/2016: "... Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta SSP/OM/DET/UT/6172/2016, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad	"... OFICIO NUMERO SSP/OM/DET/UT/6172/2016, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A MI SOLICITUD NÚMERO



<p>METROPOLITANO VIGENTE EN LA CIUDAD DE MEXICO?</p>	<p>administrativa competente, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.</p>	<p>0109000338116, Y ME ORIENTA A FIN DE INGRESARLA ANTE LA CONSEJERÍA JURIDICA, A SECRETARÍA DE MOVILIDAD, A LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, Y A LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUSCRITO POR LA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR NO SER</p>
<p>2) A QUE AUTORIDAD O AUTORIDADES COMPETE IMPONER LAS INFRACCIONES DE TRANSITO ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE TRANSITO METROPOLITANO EN LA CIUDAD DE MEXICO?</p>	<p>Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Subsecretaría de Control de Tránsito, que consiste en lo siguiente:</p>	<p>COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD, RESPECTO DE LA PREGUNTA 9.</p>
<p>3) DE QUE AUTORIDAD DEPENDEN LAS GRUAS DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MEXICO?</p>	<p>"Pregunta: "9) INFORME SI CONFORME AL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN X, INCISO E), QUE SEÑALA QUE"... SE PROHIBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO:X. FRENTE A:...E) CENTROS ESCOLARES Y DEMÁS CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA QUE DETERMINE LA SECRETARÍA", DICHA PROHIBICIÓN ES DE MANERA GENERAL, ES DECIR, SE PROHIBE ESTACIONARSE FRENTE A CUALQUIER CENTRO ESCOLAR, Y DE SER EL CASO, QUE SIGNIFICA QUE DICHO INCISO SEÑALE "QUE DETERMINE LA SECRETARIA", PUES ELLO SIGNIFICA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, Y DE SER ASÍ, QUEDA CLARO QUE SE NECESITA AUTORIZACIÓN O PERMISO DE LA SECRETARIA RESPECTIVA PARA PROHIBIR EL ESTACIONARSE FRENTE A</p>	<p>LA QUE SUSCRIBE SOLICITO EN LA PREGUNTA 9) LO SIGUIENTE:...SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD INDICA QUE A LOS AGENTES DE TRANSITO NO INTERPRETAN LA LEY, SOLO LA APLICAN, POR LO QUE ME ORIENTA ANTE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, ELLO EN CLARA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS, PUES RESULTA INCONGRUENTE E INCONSTITUCIONAL QUE LA AUTORIDAD ORIENTE ESA PARTE DE MI SOLICITUD, INDICANDO QUE A LOS AGENTES DE TRANSITO NO</p>
<p>4) TODAS LAS GRUAS CUENTAN CON CAMARA DE VIDEO PARA GRABAR LOS DIVERSOS ARRASTRES DE VEHÍCULOS QUE LLEVAN A CABO?</p>	<p>SECRETARÍA", DICHA PROHIBICIÓN ES DE MANERA GENERAL, ES DECIR, SE PROHIBE ESTACIONARSE FRENTE A CUALQUIER CENTRO ESCOLAR, Y DE SER EL CASO, QUE SIGNIFICA QUE DICHO INCISO SEÑALE "QUE DETERMINE LA SECRETARIA", PUES ELLO SIGNIFICA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, Y DE SER ASÍ, QUEDA CLARO QUE SE NECESITA AUTORIZACIÓN O PERMISO DE LA SECRETARIA RESPECTIVA PARA PROHIBIR EL ESTACIONARSE FRENTE A</p>	<p>... LA QUE SUSCRIBE SOLICITO EN LA PREGUNTA 9) LO SIGUIENTE:...SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD INDICA QUE A LOS AGENTES DE TRANSITO NO INTERPRETAN LA LEY, SOLO LA APLICAN, POR LO QUE ME ORIENTA ANTE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, ELLO EN CLARA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS, PUES RESULTA INCONGRUENTE E INCONSTITUCIONAL QUE LA AUTORIDAD ORIENTE ESA PARTE DE MI SOLICITUD, INDICANDO QUE A LOS AGENTES DE TRANSITO NO</p>
<p>5) TODAS LA GRUAS EN FUNCIÓN DEBEN IR TRIPULADAS POR UN AGENTE DE TRÁNSITO?</p>	<p>SECRETARÍA", DICHA PROHIBICIÓN ES DE MANERA GENERAL, ES DECIR, SE PROHIBE ESTACIONARSE FRENTE A CUALQUIER CENTRO ESCOLAR, Y DE SER EL CASO, QUE SIGNIFICA QUE DICHO INCISO SEÑALE "QUE DETERMINE LA SECRETARIA", PUES ELLO SIGNIFICA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, Y DE SER ASÍ, QUEDA CLARO QUE SE NECESITA AUTORIZACIÓN O PERMISO DE LA SECRETARIA RESPECTIVA PARA PROHIBIR EL ESTACIONARSE FRENTE A</p>	<p>... LA QUE SUSCRIBE SOLICITO EN LA PREGUNTA 9) LO SIGUIENTE:...SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD INDICA QUE A LOS AGENTES DE TRANSITO NO INTERPRETAN LA LEY, SOLO LA APLICAN, POR LO QUE ME ORIENTA ANTE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, ELLO EN CLARA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS, PUES RESULTA INCONGRUENTE E INCONSTITUCIONAL QUE LA AUTORIDAD ORIENTE ESA PARTE DE MI SOLICITUD, INDICANDO QUE A LOS AGENTES DE TRANSITO NO</p>
<p>6) EN CASO DE IMPONER UNA</p>	<p>SECRETARÍA", DICHA PROHIBICIÓN ES DE MANERA GENERAL, ES DECIR, SE PROHIBE ESTACIONARSE FRENTE A</p>	<p>... LA QUE SUSCRIBE SOLICITO EN LA PREGUNTA 9) LO SIGUIENTE:...SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD INDICA QUE A LOS AGENTES DE TRANSITO NO INTERPRETAN LA LEY, SOLO LA APLICAN, POR LO QUE ME ORIENTA ANTE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, ELLO EN CLARA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS, PUES RESULTA INCONGRUENTE E INCONSTITUCIONAL QUE LA AUTORIDAD ORIENTE ESA PARTE DE MI SOLICITUD, INDICANDO QUE A LOS AGENTES DE TRANSITO NO</p>



<p>INFRACCIÓN A UN VEHÍCULO, DEBE CONTENER LA BOLETA RESPECTIVA EL ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO? 7) SI UNA BOLETA DE INFRACCIÓN OMITI SEÑALAR EL INCISO QUE SE INFRINGIÓ, TIENE VALOR LEGAL? ES DECIR, SI SOLO SEÑALA EL ARTICULO Y LA FRACCIÓN, MAS NO EL EL INCISO RESPECTIVO</p>	<p>CENTRO ESCOLARES, POR LO QUE ENTONCES SOLICITO ME ACLAREN COMO DEBE INTERPRETARSE DICHO FRACCIÓN EN COMENTO, PERO SOBRE TODO, ME INDIQUEN COMO LO INTERPRETA ESA SECRETARIA Y LOS RESPECTIVOS AGENTES DE TRÁNSITO ENCARGADOS DE APLICAR EL REGLAMENTO QUE NOS OCUPA" (sic).</p>	<p>CORRESPONDE INTERPRETAR LA LEY, SOLO APLICARLA, PUES ENTONCES, RESULTA INEXPLICABLE QUE IMPONGAN UNA INFRACCIÓN CONFORME A UN ARTÍCULO QUE ESTABLECE QUE SE PROHIBE ESTACIONARSE FRENTE A CENTROS ESCOLARES QUE DETERMINE LA SECRETARÍA, PUES PARA ELLO DEBEN DE TENER CONOCIMIENTO FRENTE A QUE CENTROS ESCOLARES SE ENCUENTRA PROHIBIDO ESTACIONARSE, YA SEA POR ORDEN, INSTRUCCIÓN, OFICIO O DOCUMENTO QUE LOS FACULTE PARA ELLO. Y EN TANTO LOS AGENTES DE TRANSITO, DE MANERA INDISCRIMINADA, LEVANTAN INFRACCIONES POR ESTACIONARSE FRENTE A CENTROS ESCOLARES, SIN CORROBORAR O DEMOSTRAR QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SECRETARÍA, ENTONCES CLARAMENTE INTERPRETAN EL REGLAMENTO Y NO SOLO LO APLICAN.</p>
<p>8) DE QUE AUTORIDAD O AUTORIDADES ES OBLIGACIÓN PONER LOS SEÑALAMIENTOS QUE PROHIBEN ESTACIONARSE EN DETERMINADA ZONA?</p>	<p><i>Respuesta: Esa Dirección General hace de su conocimiento que de acuerdo a la hipótesis normativa en el artículo 30 fracción X inciso e), es de señalar que el mismo es claro al indicar la prohibición de estacionarse frente a centros escolares y que si bien el inciso e), maneja una segunda hipótesis al señalar " demás Centros de concentración masiva que determine la Secretaria" entiéndase Secretaria de Movilidad conforme al artículo 4° fracción XXXVI de Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, es la cual determinara las prohibiciones respecto a los centros de concentración masiva y no asa en la primera hipótesis que es clara y que por si debe ser aplicada de forma general." ..." (sic)</i></p>	<p>ELLO SE DEMUESTRA CON LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO</p>
<p>9) INFORME SI CONFORME AL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN X, INCISO E), QUE SEÑALA QUE"... SE PROHIBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO:X. FRENTE A:...E)</p>		



<p>CENTROS ESCOLARES Y DEMÁS CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA QUE DETERMINE LA SECRETARÍA", DICHA PROHIBICIÓN ES DE MANERA GENERAL, ES DECIR, SE PROHIBE ESTACIONARSE FRENTE A CUALQUIER CENTRO ESCOLAR, Y DE SER EL CASO, QUE SIGNIFICA QUE DICHO INCISO SEÑALE "QUE DETERMINE LA SECRETARIA", PUES ELLO SIGNIFICA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, Y DE SER ASÍ, QUEDA CLARO QUE SE NECESITA AUTORIZACIÓN O PERMISO DE LA SECRETARIA RESPECTIVA PARA PROHIBIR EL ESTACIONARSE FRENTE A CENTRO ESCOLARES, POR LO QUE ENTONCES SOLICITO ME ACLAREN COMO DEBE INTERPRETARSE DICHO FRACCIÓN</p>		<p>01162542704, DE LA CUAL SE SOLICITA SE REQUIERA COPIA CERTIFICADA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA QUE PUEDE OBSERVARSE EL MOTIVO DE LA INFRACCIÓN Y QUE FUE ELABORADA POR UN AGENTE DE TRANSITO PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA.</p> <p>...</p> <p>INCERTIDUMBRE JURÍDICA Y VIOLACIÓN A MI DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO A UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.</p> <p>..." (sic)</p>
---	--	--



<p>EN COMENTO, PERO SOBRE TODO, ME INDIQUEN COMO LO INTERPRETA ESA SECRETARIA Y LOS RESPECTIVOS AGENTES DE TRÁNSITO ENCARGADOS DE APLICAR EL REGLAMENTO QUE NOS OCUPA. ..." (sic)</p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial, que señala lo siguiente:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, se advierte que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado que le informara lo siguiente:

1. A qué autoridad o autoridades le competía la aplicación del Reglamento de Tránsito Metropolitano vigente en la Ciudad de México.
2. A qué autoridad o autoridades le competía imponer las infracciones de tránsito establecidas en el Reglamento de Tránsito Metropolitano vigente en la Ciudad de México.
3. De qué autoridad dependían las grúas de tránsito de la Ciudad de México.
4. Si todas las grúas contaba con cámara de video para grabar los diversos arrastres de vehículos que se llevaban a cabo.
5. Si todas las grúas en función deberían ser tripuladas por un Agente de Tránsito.
6. Si en caso de imponer una infracción a un vehículo, ésta debería contener el artículo, fracción e inciso que se considerara infringido.
7. Si en la boleta de infracción se omitía señalar el inciso infringido, ésta tendría valor legal.
8. Indicara qué autoridad o autoridades tenían la obligación de colocar los señalamientos que prohibían estacionarse en determinadas zonas.



9. Informara si conforme al artículo 30, fracción X, inciso E), que señalaba “*se prohíbe estacionar cualquier vehículo:... X. Frente a:...E) Centros escolares y demás centros de concentración masiva que determine la Secretaría.*”, si dicha prohibición era de manera general, es decir, si prohibía estacionarse frente a cualquier centro escolar, y de ser el caso, que significaba que dicho inciso indicara “*que determine la Secretaría*”, pues ello significaba una excepción a la regla general, quedando claro que se necesitaba autorización o permiso de la Secretaría respectiva para poder estacionarse frente a centros escolares, por lo que se requirió que se aclarara cómo debería interpretarse la fracción, y sobre todo, cómo la interpretó la Secretaría y los Agentes de Tránsito encargados de aplicar la norma.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio su inconformidad con la orientación realizada por el Sujeto en respuesta al requerimiento **9**, manifestando que era competente para pronunciarse al respecto, al ser el encargado de interpretar la norma e imponer las infracciones respectivas.

En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad de la recurrente trata en torno a la atención brindada al requerimiento **9**, sin que formulara agravio alguno tendente a impugnar la atención otorgada a los diversos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, motivo por el cual se entiende que quedó conforme con la respuesta proporcionada a dichos cuestionamientos, por lo que su análisis no es materia de estudio en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, **los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el



acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado una respuesta complementaria a la recurrente a través del oficio SSP/OM/DETIUT/6693/2016 del once de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual atendió el agravio formulado.

En ese sentido, el Sujeto Obligado ofreció como medio de prueba copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del once de octubre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico institucional de su Unidad de Transparencia a la diversa señalada por la recurrente para tal efecto, a través del cual le fue notificada y remitida la respuesta complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio SSP/OM/DETIUT/6693/2016 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la



Unidad de Transparencia, documental con la cual se acredita la entrega de dicha respuesta.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir a la ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, gracias a la atención brindada por el Sujeto a las manifestaciones expuestas por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita de la siguiente manera:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... LA QUE SUSCRIBE SOLICITO EN LA PREGUNTA 9) LO SIGUIENTE:...SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD INDICA QUE A LOS AGENTES DE TRANSITO NO INTERPRETAN LA LEY, SOLO LA APLICAN, POR LO QUE ME ORIENTA ANTE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, ELLO EN CLARA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS, PUES RESULTA INCONGRUENTE E INCONSTITUCIONAL QUE LA AUTORIDAD ORIENTE ESA PARTE DE MI SOLICITUD, INDICANDO QUE A LOS AGENTES DE TRANSITO NO CORRESPONDE INTERPRETAR LA LEY, SOLO APLICARLA, PUES ENTONCES, RESULTA INEXPLICABLE QUE IMPONGAN UNA INFRACCIÓN CONFORME A UN ARTÍCULO QUE ESTABLECE QUE SE PROHIBE ESTACIONARSE FRENTE A CENTROS ESCOLARES QUE DETERMINE LA SECRETARÍA, PUES PARA ELLO DEBEN DE TENER CONOCIMIENTO FRENTE A QUE CENTROS ESCOLARES SE ENCUENTRA PROHIBIDO ESTACIONARSE, YA SEA POR ORDEN, INSTRUCCIÓN, OFICIO O DOCUMENTO QUE LOS FACULTE PARA ELLO. Y EN TANTO LOS</p>	<p>OFICIO SSP/OM/DETIUT/6693/2016: “... Respuesta: Esa Dirección General hace de su conocimiento que de acuerdo a la hipótesis normativa en el artículo 30 fracción X inciso e), es de señalar que el mismo es claro al indicar la prohibición de estacionarse frente a centros escolares y que si bien el inciso e), maneja una segunda hipótesis al señalar " demás Centros de concentración masiva que determine la Secretaria" entiéndase Secretaria de Movilidad conforme al artículo 4° fracción XXXVI de Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, es la cual determinara las prohibiciones respecto a los centros de concentración masiva y no así en la primera hipótesis que es clara y que por si debe ser aplicada de</p>



<p>AGENTES DE TRANSITO, DE MANERA INDISCRIMINADA, LEVANTAN INFRACCIONES POR ESTACIONARSE FRENTE A CENTROS ESCOLARES, SIN CORROBORAR O DEMOSTRAR QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SECRETARÍA, ENTONCES CLARAMENTE INTERPRETAN EL REGLAMENTO Y NO SOLO LO APLICAN. ...” (sic)</p>	<p>forma general...” (sic)</p>
--	---------------------------------------

En tal virtud, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por la recurrente, en el que se inconformó con la orientación realizada por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento **9**, fue subsanado por éste, al pronunciarse de forma debidamente fundada y motivada respecto de lo solicitado por la particular; por lo que se determina que la respuesta complementaria dejó sin efectos el agravio formulado y, en consecuencia, sin materia al presente medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*



Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el origen del agravio formulado por la recurrente fue debido a que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto al requerimiento **9**, y dado que se demostró que el Sujeto emitió una respuesta complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, pronunciándose de forma debidamente fundada y motivada respecto al requerimiento, atendiendo en sus extremos el mismo, y bajo la consideración de que dicha respuesta fue entregada y notificada a la ahora recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**